

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***LA LEY 23458 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1961 SOBRE
LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS(*) (1) Algunas
aclaraciones necesarias***

JUAN CARLOS VITERBORI(**)(2)

La República Argentina ha sancionado con fecha 26 de octubre de 1986 la ley nacional 23458, promulgada el 1º de diciembre de dicho año, publicada en el Boletín Oficial el 21 de abril de 1987 y que entró a regir en todo el país en fecha 20 de diciembre de 1987.

Como no podía ser de otra manera, la República Argentina hace las reservas del caso en cuanto a la aplicación de esta Convención por parte del Reino Unido e Irlanda del Norte en los territorios en litigio pertenecientes a la soberanía argentina (Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur) como asimismo con respecto al territorio del sector antártico argentino.

Conviene no perder de vista que la Convención de La Haya de 1961 sólo suprime la denominada "cadena" de legalizaciones diplomáticas o consulares y la sustituye por la aplicación de una "Apostilla" colocada al final o en hoja anexa a los documentos públicos de que trata el art. 1º de la misma.

En su art. 1º la ley argentina citada dice que dicha Convención viene en los idiomas "inglés y francés", lo cual es exacto (no obstante que el art. 15, última parte, invierte los términos idiomáticos y da preeminencia al "francés") y expresa que el texto en español, según nota al pie, es "traducción del francés".

Sin perjuicio de las aclaraciones que pudiera merecer la traducción hecha por nuestros traductores, nos interesa en especial destacar el error cometido al traducir del francés el inciso c) del art. 1º donde la versión en dicho idioma, así como también el texto inglés, en una correcta traducción debería haberlo hecho como corresponde si hubiera tenido en cuenta "el sistema jurídico" que en derecho comparado corresponde.

En la versión volcada al español se dice en lo pertinente a dicho artículo: "Artículo 1º... De acuerdo con la presente Convención serán considerados documentos públicos:... c) Las actas notariales"... Por los fundamentos que de acuerdo con el derecho comparado y los sistemas jurídicos vigentes, tanto en Francia como en el Reino Unido y en lengua española, no es lo que significan los vocablos en francés y en inglés. Veamos.

En el sistema jurídico francés

La ley notarial francesa del 25 Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803) emplea la palabra actes: que generalmente se traduce como actos, puesto que en sentido estricto, y de acuerdo con el art. 13 de la ley del 21 de febrero de 1926, les actes comprenden las minutes (minutas o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escrituras públicas matrices), también conocidos como acte authentique, como los llamados brevets equivalentes a nuestro documento notarial extraprotocolar. El sistema notarial francés pertenece al grupo que en derecho comparado es conocido como de origen latino de raíz romano - germánica.

Ha dicho Carlos A. Pelosi (El documento notarial, Astrea, 1980, p. 15 y sigtes.) citando a Bonnier, que en la lengua francesa "no hay expresión especial para designar los escritos revestidos con ciertas formas que sirven para consignar tal o cual convención o contrato, o tal o cual hecho". Así la palabra acte designa al mismo tiempo lo que ha pasado quod actum est y el escrito redactado para consignar lo que ha acontecido, y, citando a Aguiar, "manifiesta que la palabra latina instrumentum no se encuentra en la lengua francesa, no obstante ser corriente en ella el verbo instrumenter (actuar). En lugar de ella se usa la palabra acte que sirve para contener e individualizar el suceso que ha pasado y cuya memoria está destinada a conservar el documento que lo comprueba".

Así es que el art. 1317 del Código Civil francés cuando señala el acte authentique dice que es "aquel que ha sido realizado por oficial público que tiene el derecho de instrumentar en el lugar donde el acto ha sido redactado con las solemnidades requeridas" y el decreto del 26 de noviembre de 1971 determina que los actos en brevet son actas notariales cuyo original es entregado a las partes... De éstos el notario no debe guardar minutas (protocolo) (art. 13).

El citado artículo primero del texto en francés, que tenemos en vista, si bien en toda su integridad no guarda las reglas de una depurada técnica legislativa tiene al menos la virtud de señalar que la presente Convención se aplica aux actes publics y, posteriormente, aclara que son considerados tales "los documentos que emanen de una autoridad o de un funcionario relevante de una jurisdicción del Estado". Entre tales funcionarios y autoridad relevante en el concepto de la doctrina francesa se encuentra "el notario", pero además en los dos incisos siguientes (a y b) hace referencia a los "documentos", sobre cuyo concepto nos referiremos más adelante al considerar la concepción española y argentina sobre dicho tema. Si la traducción del francés al español hubiera aplicado el criterio conceptual, vale decir: considerar por un lado el "contexto" del artículo que es un elemento textual que aclara otro elemento textual que ayuda a determinar un elemento gramatical "polisémico" y a dilucidar un pasaje que de otra forma sería vago, entonces el cuestionado inciso c) del artículo 1º se debió traducir así: "c) Los actos notariales". Y así como en algunos artículos utilizó dicho sistema, hubiera sido más apropiado ajustar el concepto al sistema jurídico de nuestro país y decir - siguiendo la terminología empleada en los dos incisos anteriores - : c) Los documentos notariales, con lo que habría contribuido a la claridad de los alcances queridos por la Convención, teniendo presente, además, que en nuestra legislación de fondo, salvo algunas excepciones (arts. 63 y 65 del decreto 5965/63 ratificado por ley 16476 e incorporado al Código de Comercio; el acta de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inventario que establece el art. 3370 del Código Civil, etc.) no está legislada la figura del acta notarial. Ello no quiere decir que la mayoría de las leyes orgánicas de los notariados provinciales no se ocupen de legislar "formalmente" sobre dicho "documento notarial", con lo cual se ha venido a llenar un vacío ante la ausencia de textos de fondo que determinen sus clases, objeto, características y requisitos", pero ello es así de acuerdo con el art. 979, inc. 1º del Cód. Civil y por lo tanto estas actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas. Sólo en el área de los documentos "extraprotocolares" han podido lograr algún desarrollo en dichas leyes orgánicas, por aplicación del art. 979 inc. 2º del Código Civil argentino. (Ver notas puestas al pie del art. 40 del Anteproyecto de Ley de los Documentos Notariales, elaboradas por el doctor Carlos A. Pelosi - en edición Nº 26, año 1979, del Instituto Argentino de Cultura Notarial -).

En el III Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino que se realizó en París en 1954 se trató como uno de los principales temas "El documento notarial" y entre los subtemas en que fue dividido dicho trabajo se consideraron los siguientes: "Carácter y eficacia" y "Validez internacional". Los despachos allí producidos fueron redactados en idioma francés, pero en las traducciones hechas para los países hispanoparlantes se tradujo con la voz de documento notarial. En lo pertinente la comisión redactora del despacho aprobado en dicho Congreso declaró: "La comisión comprueba que en todos los países de la Unión: a) el documento autorizado por notario constituye, por el hecho de serlo y en virtud de la delegación del poder público para darle autenticidad, un documento público cuya autenticidad no puede ser desconocida..." y más adelante estableció que... "2º. El documento notarial que constituye ley para las partes en el país en que fue otorgado conserve el mismo valor de autenticidad y de ejecución en los demás países de la Unión".

Como nota interesante conviene recordar que en Francia también se utiliza el término *procès verbal* como sinónimo de actas en general .

Como sostiene Pelosi en la nota del art. 40 del anteproyecto citado: "no es aplicable en nuestro medio (República Argentina) en la que por razones históricas, que arrancan de la Escuela de Bolonia, se designa «Instrumento público» al documento producido por notario cuando comienza a distinguirse entre original y copia". Y sigue Pelosi: "En las leyes de Partidas (Tít. 19, Ley 1ª, Partida 3ª) se expresa que «instrumento público» es el hecho por mano de escribano público... Así quedaron consagradas las palabras «instrumento público» para mencionar exclusivamente el «documento» de que es autor el notario", agregando más adelante que: "el art. 1217 del Código Civil español establece a su vez que los documentos en que intervenga notario público se registrarán por la legislación notarial. En cambio, el Reglamento Notarial habla de «instrumento público» como comprensivo de las «escrituras, actas y, en general, todo documento que autorice el notario bien sea en original, en copia o en testimonio»" (art. 144).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No debe olvidarse que en la República Argentina "instrumento público" es lo genérico (libro II, sección II, título III) y lo específico es la "escritura pública" (art. 979, incs. 1º y 2º, y de su fuente el art. 688, incisos 1º y 2º del Esboço de Freitas). La posición de confundir "instrumento" con "documento" ha perdido consistencia con la sanción de las leyes notariales.

En consecuencia puede afirmarse hoy que la voz documento notarial es comprensiva de todo documento extendido por notario dentro de los límites de su competencia territorial y material y de acuerdo con las formas prescritas por las leyes (art. 980 y 986 del Cód. Civil), vale decir que es aplicable tanto a las denominadas "escrituras públicas" (art. 979, inc. 1º), como "cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado (actas, copias, testimonios, certificados, etcétera)".

La versión en inglés de la Convención

La parte final del art. 15 de la Convención de La Haya de 1961 aclara que la misma ha sido redactada (hecha o dada) el 5 de octubre de 1961 y que "en caso de divergencia entre los textos, en un solo ejemplar, prevalecerá el texto en francés". Estimamos que ello es debido a la costumbre de utilizar esa lengua en las cuestiones diplomáticas .

Sin embargo, creemos conveniente aclarar también el mismo art. 1º y su inciso c) de dicha Convención porque en el citado inciso se emplean las palabras notarial acts sobre lo que no existe divergencia respecto del texto francés, no obstante tratarse de dos sistemas jurídicos distintos. Veamos.

La denominación dada al documento inglés es la de instrumento público que se conserva aún en la ley de 1843 y en la práctica. Pero, a partir de 1801, tanto en el derecho estatutario como en los case law suelen utilizarse los términos notarial act (acta notarial) aunque ello no resulta de ninguna ley ni reglamento. No obstante - en base a las aclaraciones que nos formula el libro de Brooke (Londres, 1876 4ª ed.) - podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el concepto de notarial acts que emplea el common law rebasa nuestro concepto latino de acta en un doble sentido:

a) En sentido estricto es documento autorizado por notario que contiene hechos y voluntades privadas, similar al concepto latino de instrumento público.

b) En sentido amplio, dicha denominación se aplica a toda actuación documental o anexa a un documento suscrita y sellada por notario público, comprendiendo no sólo el instrumento público en sentido técnico, sino también las legitimaciones de firmas documentos, etcétera.

Las formalidades del documento notarial inglés no se encuentran en ninguna ley, pero este vacío fue llenado por los notarios de la primera

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

época que recibieron los requisitos destacados por la doctrina de Bolonia porque utilizaron formularios de esos autores.

Los juristas latinos suelen afirmar que la ley inglesa no reconoce valor auténtico al documento notarial y que los tribunales del common law suelen rechazarlos. Lo real es que la ley inglesa no se ocupa del valor auténtico de la referida notarial act, pero ello no debe extrañarnos en un país de derecho no escrito. Empero debemos recordar lo siguiente, cuya importancia en el problema es de gran trascendencia:

a) Que el documento notarial inglés es el mismo que tenía plena eficacia y prueba por obra de "los glosadores", de la "doctrina canónica" y de los notarialistas "boloñeses" de la primera etapa evolutiva del common law.

b) Que aún hoy, por vía del nombramiento y del juramento que prestan, podemos afirmar que concurren dichas notas de eficacia y autenticidad. En efecto.

1. El nombramiento, que es dado por el arzobispo de Canterbury, por autoridad del Parlamento dice categóricamente así: "Ordenamos que se ha de dar fe en juicio, como fuera de él, a los documentos redactados por usted".

2. La fórmula del juramento contiene el deber esencial del notario de ajustarse a la verdad en la redacción del contenido documental, sin añadir ni quitar nada que no sea conocido o consentido por las partes.

La introducción del notariado en Inglaterra, según numerosos autores, ha pasado por cuatro etapas:

- La primera, cuyo fin se puede situar en 1279, estaría signada por la llegada de notarios extranjeros designados por autoridad papal o imperial. En dicha fecha podemos ubicar la primera concesión del papa al arzobispo de Canterbury para nombrar notarios ingleses.

- La segunda a partir de 1279 y hasta 1533 en que por la reforma de Enrique VIII cuando el Parlamento inglés publica la The Act concerning Pete's Pende and Dispensation la designación comienza a efectuarse sin intervención extranjera.

- La tercera comprende la designación de un notariado exclusivamente inglés; abarca de 1533 hasta 1801, donde en 1760 comienzan a fijarse las delimitaciones entre los notarios y otros miembros de la profesión legal.

- La cuarta etapa hasta nuestros días comienza en 1801, bajo el reinado de Jorge III con la publicación The public notaries act, que es el primer texto que contiene una reglamentación parcial de los notarios públicos en Inglaterra.

Para una mayor información sobre el desarrollo del notariado en Inglaterra, su competencia territorial y material, se pueden consultar: Sistemas jurídicos y documento, 1982, ed. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España presentado con ocasión del XVI Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Lima, Perú; el Anteproyecto de Ley de los Documentos Notariales, ed. del Instituto Argentino de Cultura Notarial año 1979 (cuaderno 26) que se publicó en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Nº 79 de la Revista Internacional del Notariado (especialmente sus notas al pie de los artículos pertinentes); el trabajo de Vicente Font Boix titulado "Agresividad del sistema documental norteamericano en los países de notariado latino", publicado en la citada Revista Nº 79, pág. 51.

La denominación de "apostilla"

En la traducción al español anexa a la ley nacional se utiliza el término acotación como traducción de apostilla. Según el Diccionario de la Real Academia, acotación es "señal o aporte que se pone en el margen de algún escrito o impreso", y la voz: Apostilla es una acotación "que interpreta, aclara o completa un texto". Teniendo en cuenta esta última acepción y que en la versión francesa se utiliza la voz "Apostille"; que obligatoriamente debe ir en el recuadro certificante el título "Apostille - Convention de La Haye du 4 octobre 1961", nos parece poco feliz la referida traducción, máxime que en la versión inglesa en sus arts. 3º y 4º dice: certificate.

Dice Felipe Solá Cañizares en su trabajo titulado "El derecho comparado y los sistemas jurídicos contemporáneos" publicado en Revista La Ley, tomo 69, Sección Doctrina: "El sistema comparado está lleno de dificultades ...es preciso conocer la jurisprudencia, la doctrina, los antecedentes de la ley y sus repercusiones en la práctica... Pero además es necesario comprender el lenguaje jurídico de los sistemas que se comparan. Si en este aspecto existen siempre dificultades, incluso entre sistemas del mismo grupo (ver su nota 139) (éstas) se acrecientan cuando se comparan sistemas distintos como el del common law con los del continente (Europa continental)". Y agrega más adelante este autor: "...es necesario conocer la jerarquía y el valor de las fuentes legales, de la doctrina y la realidad de los hechos".

Antecedentes de la Convención vinculados con el tema

Como el presente análisis de la ley 23458 y de la Convención interesa tanto a juristas, como a notarios y funcionarios del Estado en cuanto al tema tratado, vamos a hacer una síntesis de los antecedentes inmediatos a la citada Convención de La Haya de 1961.

El acta final de la VII sesión de la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, en su parte C, letra c, contiene la siguiente resolución: "... Remitir a la Comisión de Estado holandesa el estudio de las medidas adoptables para suprimir o simplificar el procedimiento de la legalización de los documentos oficiales ..." Empero, debido a una contraproposición holandesa, el Consejo de Europa no emprendió el estudio de dicha materia hasta el fin de la VII sesión de la Conferencia.

Las legalizaciones se han manifestado hasta ahora como una "serie jerárquica" de declaraciones de legalización que tiene como fin permitir al

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

interesado utilizar un documento en el extranjero. Sin embargo, muchos Estados han realizado, por acuerdos bilaterales, una simplificación e incluso la supresión de esta cadena de formalidades. No vamos a mencionar la lista impresionante de Estados que tienen celebrados tratados en tal sentido en Europa continental y en el Reino Unido. Por tanto, dicha Comisión pensó llegado el momento de una convención multilateral que colmaría las lagunas, a veces fortuitas y que estarían justificadas para las aspiraciones de los justiciables.

Se pensó igualmente que el número de documentos que requieren legalización en determinadas condiciones es ilimitado y por lo tanto en la Comisión preparatoria se pensó que sería útil distinguir los siguientes cinco tipos:

1. Documentos oficiales transmitidos y utilizados únicamente en la relación de autoridades nacionales con autoridades extranjeras (demandas de extradición).
2. Documentos expedidos por una autoridad pública a particulares que dimanen de los derechos público o administrativo (ej.: cartas de flete, licencias de exportación).
3. Documentos expedidos por una autoridad pública para un fin que dimanen del derecho privado (cartas de pago, certificados de Registro Civil, hipotecas, testimonios de sentencias).
4. Documentos oficiales recibidos por funcionarios públicos (notarios) y firmados en general por el funcionario y el interesado.
5. Documentos privados.

Se dice más adelante en el informe preparatorio, que esa división en categorías no cumple en su totalidad los numerosos problemas de interpretación que pueden plantearse con referencia a los puntos 1 y 2, y que son los puntos 3 y 4 a los cuales se limitarán los estudios de la Conferencia. Otra de las cuestiones planteadas fue la comprobación de la diversidad que existe por doquier respecto de esta formalidad. Se dijo que la simplificación de las legalizaciones no afecta sino a dos aspectos jurídicos: el uno procede de la función del documento como intermediario llevando a conocimiento de su destinatario ciertos hechos y circunstancias que parecen pertenecer más al dominio de la prueba. El otro tiene relación con la idea de soberanía que se opone a la utilización en el interior de un país nacional de documentos oficiales extranjeros. Todas estas cuestiones son objeto de estudio por la Comisión preparatoria del proyecto destinado a la 9ª sesión donde por fin se considera el documento preliminar número 2 de diciembre de 1959 preparado a continuación de la Comisión Especial con las modificaciones posteriormente realizadas.

Cuando se consideró como "inviabile formular algunas disposiciones que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

precisen la Forma que debe revestir la «apostilla» continente de la legalización, se estimo necesario que cada Estado adopte de una vez para siempre una forma única de legalizaciones cuyo empleo será de rigor en las legalizaciones destinadas a aprovecharse de la Convención".

El anteproyecto de la Convención del 5 de mayo de 1959 por la Comisión Especial fue finalmente considerado en la Novena Conferencia de la Haya de Derecho International Privado con algunas modificaciones .

Esta síntesis, que hacemos de la génesis de la 9ª Convención tiene por objeto dejar sentado que: tanto en el esquema del anteproyecto presentado a la VIII Conferencia como en el proyecto definitivo presentado a consideración de la IX Conferencia, cuando se refieren a qué clase de documentos están exentos de legalización se dice, entre otros, "los documentos notariales" y en ningún lugar de sus respectivos textos se ha dicho o escrito "actas" como por error se ha traducido en nuestro país. Ello no obsta, en todo caso a expresar: los "actos notariales" no obstante que como surge de la versión en inglés que hemos verificado, habla de certificate (arts. 3º y 4º) y lo sigue expresando en todo su texto. Frente a la duda que pudo tener el traductor, el art. 15 in fine de la Convención le da la solución, remitiéndolo al texto en francés, pero hete aquí que en la versión en francés se establece en su inciso c) del art. 1º Les actes notariés (los actos notariales). Ocurre que en nuestro país, lo que el escribano o notario autoriza son documentos notariales y no actos. Como aclara Carlos A. Pelosi en su obra antes citada: "Técnicamente hay que separar la idea de la operación jurídica, del escrito destinado a constatarla. Son dos momentos diferentes. El acto es anterior y el documento le sigue. Es ya un lugar común decir que acto es el contenido y documento el continente".

Para mayor ilustración es aconsejable leer el informe de la Comisión Especial presentado por M. Y. Loussouran, decano de la Facultad de Derecho de Rennes a la citada Conferencia al respecto y que fue publicada en la Revista Internacional del Notariado N° 42/43, pág. 128 y sigtes. Sin embargo, compartimos la opinión de Pelosi porque el traductor debió, además de interpretar correctamente la expresión del texto francés según el contexto del art. 1º, tener en cuenta que lo que en Francia genéricamente se dominan "actos notariales" y en Italia su Código Civil de 1942 nos dice: "acto público" no obstante que ambos países pertenecen al mismo sistema jurídico latino y, además, no traducir acta por actos notariales. En nuestra opinión todo traductor jurídico, con mayor razón si actúa en sede internacional, no puede ignorar elementales nociones de derecho comparado, en especial sus sistemas y los diferentes significados que tienen las palabras según los países a que se apliquen.

Conclusión

De acuerdo con el sistema jurídico argentino, consideramos que debe expresarse en el texto de la traducción la voz: "inc. c) Documentos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notariales" y no actas notariales porque de esa forma quedan comprendidos todos los documentos que autoriza un notario, según nuestras leyes (escrituras públicas, actas, copias o testimonios, certificaciones, etc.) y según la ley vigente en España.

La interpretación que el notariado y juristas deben hacer (de lege ferenda) respecto de dicha traducción, sobre la base de lo antes enunciado así corresponde. El Congreso de la Nación debería sancionar de Ley de "Fe de Erratas" en tal sentido y, al propio tiempo, verificar otros aspectos que no hemos querido destacar, pero que no se compadecen con el verdadero contexto de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 que estamos analizando, y con el sistema jurídico argentino, de raíz latina (romano - germánica).

No escapará, seguramente, al pensamiento de los señores legisladores que el error de traducción (actas notariales) está, desde ya, limitando la calificación predocumental que deben hacer tanto el notario como los señores juristas cuando reciben del exterior documentos notariales de cualquier tipo que no sean "actas". Las actas muy excepcionalmente llegan a nuestras manos y lo mismo sucede con estos documentos notariales autorizados en nuestro país para tener efecto en alguno de los países signatarios.

ADDENDA

Como complemento del presente trabajo agregamos la siguiente información:

Autoridad competente para extender la Apostilla "según los casos:

- a) Para países adheridos a la Convención: el Departamento de Legalizaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- b) Para países no adheridos: se procede en la forma tradicional o sea la llamada "cadena de legalizaciones" que para tales casos no ha modificado la citada Convención.

Países adheridos a la Convención: Según información obtenida en nuestra Cancillería, son los siguientes:

Alemania Occidental
Austria
Argentina
Bahamas
Bélgica
Botswana
Chipre
EE.UU.
España
Fidji
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría
Isla Mauricio

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Israel
Italia
Japón
Lesotho
Liechtenstein
Luxemburgo
Malawi
Malta
Noruega
Países Bajos
Portugal
Reino Unido
Seychelles
Suiza
Surinam
Swaziland
Tonga
Turquía
Yugoslavia

La Apostilla (o Acotación como se ha traducido) debe obligatoriamente encabzarse en francés: APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

y el resto del texto de la Apostilla o acotación, que debe ser puesta por la autoridad competente mencionada, debe serlo en nuestro idioma oficial y contener los siguientes elementos:

1. País

EL PRESENTE DOCUMENTO PÚBLICO

2. ha sido firmado por

3. quien actúa en calidad de

4. y está revestido del sello/timbre de

CERTIFICADO

5. en6. el día

7. por

8. bajo el núm.

9. Sello/timbre:10 . Firma:

El modelo de Apostilla que antecede debe ser similar en todos los países ratificantes de la Convención.